

Caso N°. 3280-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 17 de febrero de 2023-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3280-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2021, José Ángel Morales Torres presentó una acción de protección¹ en contra del Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“**SENAE**”), en la persona de Carola Soledad Ríos Michaud.
2. El 23 de febrero de 2022, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Sur de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la acción de protección presentada por la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la libertad de transitar libremente². En contra de esta sentencia, el SENAE y la Procuraduría General del Estado presentaron recurso de apelación en forma oral en audiencia.
3. El 16 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Especializada**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó la sentencia subida en grado³.

¹ Según el accionante, el funcionario recaudador del SENAE, al momento en que dispuso la prohibición de salida del país, lo hizo amparado en el artículo 64 del Código Tributario. Pero, a partir de la entrada en vigencia del COA, las normas a aplicarse respecto de las disposiciones sancionadoras son las establecidas en el propio COA. Aplicado esto al presente caso, se concluye que el funcionario recaudador de la aduana, para ordenar la prohibición de salida del país restringiendo su derecho constitucional, debió acudir ante un juez competente de la Función Judicial, algo que no ha cumplido.

² Además, dejó sin efecto la prohibición de salida de país que consta dentro del proceso 499-2015 SENAE, la prohibición de salida del país que consta dentro del auto de pago 203-2014. Concedió el término de 5 días al SENAE para que oficie a migración el levantamiento de prohibición de salida de país del señor Morales Torres. Como garantía de no repetición, conminó al SENAE a tener en cuenta la decisión judicial y, en caso de pretender utilizar esta medida cautelar de prohibición de salida, deberá hacerlo conocer ante un juez de contravenciones.

³ *“De esta forma este tribunal de alzada detecta violación al derecho a la movilidad por la medida cautelar de prohibición de salida del país, más aún cuando dicha medida no fue impuesta por un juez competente de*

Caso N°. 3280-22-EP

4. Finalmente, el 19 de octubre de 2022, Eybel Priscilla Rosero Ruilova, en su calidad de procuradora judicial del Director General del SENA E (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de septiembre de 2022.
5. Por sorteo electrónico de 15 de diciembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 29 de diciembre de 2022.
6. El 23 de diciembre de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). En la presente causa, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de una sentencia definitiva, es decir, cumple con el objeto de esta acción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

8. La demanda fue presentada el **19 de octubre de 2022**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada, de fecha **16 de septiembre de 2022, notificada el 20 de septiembre de 2022**. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en

conformidad con la constitución y la ley, ya que los funcionarios de coactiva no son de la Función Judicial, sino funcionarios administrativos. Hay que dejar establecido que el ejercicio de la potestad coactiva de la SENA E se ejerce con base en el COA, pero en el mismo código ya no les otorga esa calidad que tenían antes, tanto es así que incluso se les cambió su denominación de jueces coactiva (nombre anterior) a funcionarios recaudadores (actual) . Por lo que la entidad accionada bien pudiera emplear otros medios necesarios para el cobro de los tributos y no esta medida cautelar de prohibición de salida del país tan rigurosa por la cual el accionante ha venido padeciendo por 8 años”.

Página 2 de 6

Caso N°. 3280-22-EP

concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**IV
Requisitos**

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

10. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de defensa y de motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
11. Respecto de la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la accionante sostiene que la Sala Especializada no garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos del SENAE, respecto a la procedencia de las medidas precautelatorias para el cobro de las obligaciones impagas por el señor Morales Torres por más de 5 años, en virtud de que al Estado le corresponde ejercer su facultad recaudadora en apego a las normas legales. Agrega que la Sala no observó lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario con relación a las medidas precautelatorias, “[...] *al quebrantar el derecho de la institución del sector público [...] de que se rechace el Recurso de Apelación interpuesto y más aún cuando se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la norma*”.
12. Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, alega que la Sala “[...] *argumentando de manera efímera y sin motivación*” no explica las razones del supuesto incumplimiento del SENAE respecto a que la medida cautelar no fue impuesta por un juez competente, en virtud de que los funcionarios de coactiva son funcionarios administrativos, no de la Función Judicial.
13. Con relación a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, la accionante solamente hace referencias generales a estos derechos, más no presenta argumento alguno.

Caso N°. 3280-22-EP

14. Como pretensión, solicita (i) que se admita a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y (ii) que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados por parte de la Sala Especializada.

**VI
Admisibilidad**

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
17. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. Este requisito impone la carga a la accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando sus cargos reúnen, al menos, los siguientes elementos: (i) la determinación de cuál es el derecho cuya vulneración se acusa (*tesis*); (ii) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado tal vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental de forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)⁴.
19. En el presente cargo, la accionante identifica como derecho constitucional vulnerado por parte de la Sala Especializada al debido proceso en la garantía de defensa (*tesis*). Señala que la omisión de la Sala fue no explicar las razones del supuesto incumplimiento del SENAE respecto a que la medida cautelar no fue impuesta por un juez competente (*base fáctica*) (párr. 12 *ut supra*). No obstante, del señalamiento de esta omisión por parte de la autoridad judicial demandada, este Tribunal no observa argumentos de la accionante que

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, y No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso N°. 3280-22-EP

justifiquen cómo dicha acción vulnera el derecho constitucional alegado de manera directa e inmediata. Por lo tanto, el cargo incumple con lo prescrito en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

20. Por otro lado, cuando la accionante alega que la Sala Especializada no observó lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario, respecto a las medidas precautelatorias que el SENAIE impuso al señor Morales Torres, incurre, asimismo, en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, porque su argumento se basa en la falta de aplicación de la ley.
21. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en un presupuesto para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las acciones extraordinarias de protección N°. **3280-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 3280-22-EP

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN